

Las sanciones alternativas y mixtas como respuesta penal ante delitos económicos

Alternative and mixed sanctions as a criminal response to economic crimes

Yeney Valido Andrés¹

¹ Universidad de La Habana, Cuba. yeney.valido@lex.uh.cu



PARA CITAR ESTE ARTÍCULO

Valido Andrés, Y. Las sanciones alternativas y mixtas como respuesta penal ante delitos económicos. *Revista Jurídica*, (34).

DOI

<https://doi.org/10.23878/rj.i34.587>

CORRESPONDENCIA

yeney.valido@lex.uh.cu



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Av. Carlos Julio Arosemena, Km 1,5. Guayaquil, Ecuador
Teléfono: +593 4 380 4600
Correo electrónico: revista.alternativas@cu.ucsg.edu.ec
Web: www.ucsg.edu.ec



© The Autor(s), 2024

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License, which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original work is properly cited. To view a copy of this license visit <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>.

Las sanciones alternativas y mixtas como respuesta penal ante delitos económicos

Alternative and mixed sanctions as a criminal response to economic crimes

Yeney Valido Andrés¹

¹ Universidad Nacional de La Habana, Cuba. yeney.valido@lex.uh.cu

RESUMEN

El nuevo Código Penal abrió el abanico de sanciones aplicables a las personas naturales instituyendo dos clases de sanciones: las sanciones alternativas y las sanciones mixtas, donde se deja a la discrecionalidad del juez su aplicación sobre la base del principio de proporcionalidad. Frente a esta primacía de estas modalidades de sanciones se presentan los delitos económicos, los cuales hasta el momento no tenían soluciones intermedias dado que las principales posiciones de la pena a imponer versaban en sanciones privativas de libertad o multas. A partir de lo anterior, la presente investigación tiene como objetivo cardinal reflexionar sobre qué tipología de las sanciones que se tienen hoy recogidas será más atinada ante hechos que atenten contra la economía nacional. En consecuencia, para el cumplimiento de este objetivo se emplearán como métodos teóricos de la investigación: el teórico-jurídico, el análisis y la síntesis y el exegético analítico y como métodos empíricos: el análisis de contenido, los cuales resultan pilares medulares en las investigaciones jurídicas, mientras que la técnica fundamental a aplicar será el fichaje. Se tratará de una investigación novedosa y actual que tienen lugar tras la reforma penal cubana, la cual ha dotado a los operadores del Derecho de diferentes herramientas que pese a su reconocimiento no tienen un reflejo en la práctica judicial.

PALABRAS CLAVE: sanciones alternativas, sanciones mixtas y delitos económicos.

ABSTRACT

The new Penal Code broadened the range of sanctions applicable to individuals, establishing two types: alternative sanctions and mixed sanctions, the latter left to the judge's discretion based on the principle of proportionality. Economic crimes, which until now lacked intermediate solutions since the primary penalties imposed were imprisonment or fines, face this predominance of these sanction types. Therefore, this research aims to reflect on which of the currently available sanctions would be most appropriate for acts that threaten the national economy. Consequently, to achieve this objective, the following theoretical methods will be employed: legal theory, analysis and synthesis, and analytical exegetical interpretation. Empirical methods will include content analysis, which are fundamental pillars of legal research, while the primary technique will be note-taking. This will be a novel and current investigation taking place after the Cuban penal reform, which has provided legal professionals with different tools that, despite their recognition, are not reflected in judicial practice.

KEYWORDS: Alternative sanctions, mixed sanctions and economic crimes.

RECIBIDO: 20/05/2024

ACEPTADO: 06/08/2024

CORRESPONDENCIA:

yeney.valido@lex.uh.cu

Introducción

En una sociedad donde las legislaciones penales han ensanchado sus regulaciones y la severidad en las sanciones a imponer, en donde frente a este Derecho Penal de mínimos se asoma la tendencia aparentemente superada del Derecho Penal de máximos, se presentan los delitos económicos. Estos delitos que atentan contra el orden económico nacional y constituyen por sí mismos hechos de gran significación por la manera que afectan no solamente desde el plano material, sino desde como ponen en juego el prestigio que debe caracterizar a los funcionarios o empleados públicos.

Derivado de las características inherentes a estas tipologías delictivas se han llegado a asumir dos posturas fundamentales en relación a cuál será la mejor respuesta penal ante la comisión de un hecho que atente contra la economía. La primera vinculada a la aplicación de penas privativas de libertad y la segunda que reconoce la posibilidad de aplicar multas administrativas o criterios de oportunidad.

Ambas posturas no llegan a alcanzar la necesaria proporcionalidad entre el delito cometido y la sanción aplicable, al ser la primera postura excepcional para los casos que así lo ameriten y resultar en ocasiones excesiva, mientras que la segunda en la realidad cubana no resulta aplicable dado que los criterios de oportunidad tienen entre sus excepciones que no se traten de actos de corrupción cometidos por un funcionario público y en el caso de la multa constituye una vía que para determinados casos no resulta ajustada por defecto.

En medio de estos planteamientos, el nuevo Código Penal logra ampliar el catálogo de sanciones aplicables a las personas naturales, ya sean accesorias o principales e incorpora lo referente a las sanciones mixtas, las cuales tendrán múltiples beneficios en aras de lograr una descongestión en los centros penitenciarios. Este Código Penal prioriza las sanciones alternativas y de manera expresa invita a tener a la privación de libertad como una sanción excepcional. Es por ello que esta investigación tiene como punto cardinal el cuestionamiento y análisis en relación a qué sanción será más atinada ante un hecho vinculado a la economía nacional.

Nociones generales sobre las sanciones penales aplicables a las personas naturales

Siguiendo a Quirós Pérez (Quirós Pérez, 2015) las sanciones constituyen la medida de coerción y de reprobación social establecida en la ley y aplicada al responsable de la comisión de un delito, por sentencia pronunciada por los tribunales a nombre del Estado, consistente en la afectación de un derecho de aquel.

De tal manera, por este autor se destacan 4 características fundamentales: la legalidad, la judicialidad, la aflictividad y la personalidad. La legalidad se refiere fundamentalmente a que la imposición de una sanción deberá estar fijado una disposición normativa previa a la comisión del hecho delictivo. Por su parte, la judicialidad responde a que solo los Tribunales mediante una sentencia podrán fijar una sanción, pues el abogado y el Fiscal solicitan una sanción a imponer, pero serán los jueces quienes en su función de impartir justicia determinarán la sanción aplicable a cada caso.

Se alude a las características de afflictividad teniendo en cuenta que las sanciones implican una afectación a bienes jurídicos como la libertad y el patrimonio de una persona, los cuales se verán afectados cuando se declara penalmente responsable a una persona por la comisión de un delito, de aquí que se llegue a considerar que las sanciones son una respuesta de carácter afflictivo impuestas por un Tribunal. Mientras que la característica de personalidad se refiere a que el cumplimiento de las sanciones no puede extenderse a terceros, razón por la cual la muerte de la persona es una causal de extinción de la responsabilidad penal, contrario a la responsabilidad civil que será transmisible a terceros pese a la muerte del infante.

En consecuencia, como ha quedado reflejado existen elementos claves para diferenciar las sanciones penales partiendo de que las mismas tienen como presupuesto la comisión de un hecho delictivo y que presenta un carácter jurisdiccional, mientras que otras sanciones como aquellas de índole administrativo pueden ser impuestas por las distintas administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

Los anteriores elementos permiten resumir en qué casos podrá ser impuesta una sanción principal a una persona natural; sin embargo, no resultan elementos cardinales que fijen medición punitiva realizada por el juez, quien es definitiva el aplicador de las sanciones ni permiten resumir dentro del catálogo de sanciones cuáles resultarán más coherentes a cada caso concreto.

Los fines de las sanciones penales

Entre los referentes que hablan sobre los fines de la pena se encuentra en igual sentido Quirós Pérez (Quirós Pérez, 2015), quien logra resumir las 2 teorías fundamentales que giran en torno a este ámbito. La primera denominada teoría de la retribución, donde la pena es vista como un mal que se materializa como consecuencia de haberse perpetrado otro mal (el delito) y la segunda conocida como la teoría de la prevención que resulta un instrumento cuya finalidad predominante es la de evitar, dentro de lo posible, la perpetración de delitos en el futuro.

A partir de Feuerbach se ha afirmado que la teoría de la prevención tiene dos direcciones fundamentales: la teoría de la prevención general y la teoría de la prevención especial, donde la prevención general se subdivide en dos concepciones principales: la concepción tradicional de la prevención general y la prevención positiva.

En tal sentido, la concepción tradicional de la prevención general considera la pena como instrumento destinado a evitar la comisión de delitos por la generalidad de los miembros de la sociedad, mientras que la prevención general positiva atribuye a la pena la finalidad de reafirmar el reconocimiento de la norma como fundamento de los fines de la pena; en la confianza social que surge cuando los miembros de la sociedad comprueban que la norma jurídica se aplica, que la justicia predomina sobre la transgresión de la ley, confianza que propicia la paz social que se produce cuando la conciencia jurídica se tranquiliza en virtud de la aplicación de la pena, solucionando los conflictos.

En consecuencia, esta concepción positiva se basa en las consecuencias positivas del incumplimiento a una norma penal y como se genera un sentimiento de confianza por la colectividad cuando se materializa la justicia y el Derecho a través de la actividad punitiva del Estado, razón que generó que se pasara a conocer la concepción tradicional como “prevención general negativa”.

Por su parte, la teoría de la prevención especial sostiene que el mal contenido en la pena aplicada, como consecuencia de un delito cometido, tiene por finalidad la de evitar que el propio sancionado cometa posteriores infracciones delictivas, o sea, que ella se dirige al individuo concreto ya penalizado, por lo que la prevención alcanza su máxima significación en el momento que se ejecuta la pena y donde la vía más característica de esta teoría constituye la reeducación o resocialización del sancionado.

Las sanciones en los delitos contra el orden económico

Existen dos posturas fundamentales frente a la respuesta penal del Estado frente a la delincuencia económica: el modelo de máximos y el Derecho Penal de mínimos. Según Ferrajoli en el Derecho Penal de máximos existen debilidades o ausencias de algunos de los límites tradicionales de la intervención estatal, mientras que en el Derecho Penal de mínimos, el cual aspira a mantener las garantías ciudadanas, con límites claros y verificables, que impidan la ocurrencia de conductas arbitrarias y errores lesivos al ciudadano (Ferrajoli, 1995).

Por esta misma línea, el modelo de máximos, si bien aplica fórmulas novedosas para problemas contemporáneos, se caracteriza porque persigue salvaguardar los fines de la potestad sancionadora penal mediante el abandono de las posiciones que conformaban los pilares garantistas del Derecho penal clásico. Esto implica, desde la proliferación de tipos penales de peligro abstracto, que difuminan el fundamento de punición estatal, hasta aceptar el adelanto de la potestad sancionadora (Gunther, 2003).

Mientras que, el Derecho Penal de mínimos según Medina Cuenca y Rodríguez García (Medina Cuenca, 2024) pretende resguardar los derechos ciudadanos con bases en el pacto social. En este sentido, aunque presenta algunas tendencias conservadoras, las cuales niegan la posibilidad de tutelares bienes colectivos, el uso de la técnica de peligro y aspiran a un Derecho penal básico de bienes individuales, se caracteriza por abordar bienes de relevancia y racionaliza su actuación ante conflictos sociales.

A partir de tal consideraciones, siguiendo a Mejías Rodríguez el Derecho Penal Económico, también ha recibido propuestas que son propias del expansionismo del Derecho Penal para incrementar el rigor y la severidad en la imposición de la sanción penal por conductas lesivas al sistema socio-económico, relativizándose incluso principios políticos – criminales y garantías penales y procesales que fueron conquistadas tras siglos de exigencias para lograr equidad y justicia en el segmento más significativo que tienen las ciencias penales, que es la determinación de las penas, por lo cual se llega a plantear que

la tendencia de un Derecho Penal de mínimos no será aplicable al Derecho Penal Económico dada la naturaleza del bien jurídico que se tutela (Medina Cuenca, 2024).

Bajo esta misma línea, existe otra postura seguida por autores como HASSEMER y MIR PUIG que defienden la posibilidad de que en ciertos hechos se pueda imponer una sanción de multa o incluso aplicar el principio de oportunidad (Mejías Rodríguez, 2016). Postura que también es validada por otros autores como Gálvez Puebla y De Armas Fonticoba (Gálvez Puebla, 2013), quienes afirman que la multa como sanción principal en supuestos de delitos contra el orden económico logra que se cumplan los fines de la pena, dado que en estos casos se puede exigir la aplicación de una sanción de corte pecuniario elevada y con ello se desprendería al acusado de su patrimonio y se repararía el daño material ocasionado, lo cual sería más atinado que una pena privativa de libertad.

Sin embargo, la idea de la aplicación de una multa ha sido altamente debatida, toda vez que se ha manejado que con su imposición se generaría impunidad, dado que no sería proporcional a los beneficios obtenidos. Asimismo, en estos delitos existe un alto índice de cifra negra y aunque se lleguen a perseguir existe una selectividad penal en cuanto a las penas a imponer, toda vez que: inexistencia de la ilegalidad clara de algunas conductas, falta de conciencia de los ilícitos, refuerzo positivo dentro del propio grupo, tolerancia de su tratamiento en la sociedad y, por consiguiente, por parte de los operadores jurídicos encargados de aplicar las normas (Zúñiga Rodríguez, 2012).

En consecuencia, se ha apuntado que son tantos los inconvenientes de la aplicación de las sanciones de multa, en los delitos económicos, sobre todo en los que mayor afectación producen a la sociedad, para los que por lo general, la afectación que les produce una sanción pecuniaria es mínima, que resulta posible afirmar que las penas privativas de libertad, sobre todo las de corta duración, son más recomendables para este tipo de delincuencia, siempre que no se trate de hechos de escasa significación, en los que se reitera el criterio de que no debe intervenir el Derecho penal.

En relación a la imposición de un criterio de oportunidad cabe destacar que en la realidad cubana se tiene como prohibición expresa que los mismos no se aplican cuando se trata de actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, por lo cual tampoco resulta viable esta solución.

Ahora bien, con el nuevo Código Penal cubano se han fijado nuevas modalidades de sanciones que logran brindar una respuesta penal más atinada ante los delitos contra el orden económico como serán las sanciones mixtas que por su nueva incorporación han sido poco abordadas a nivel nacional.

Una mirada hacia las sanciones en la Ley 151 de 2022 “Código Penal”

Antes de arribar a los avances del nuevo Código Penal en materia de sanciones es necesario realizar un recuento de los aspectos tratados por el anterior Código Penal, la Ley 62 de 1987. En tal sentido, esta última disposición normativa realizaba dos grandes clasificaciones: las sanciones principales y las sanciones accesorias.

En tal sentido, se entiende por sanciones principales a aquellas que son aplicables a cada delito y en el caso de las sanciones accesorias tendrán como requisito que previamente se debe haber impuesto una sanción principal. De manera, que este Código Penal establecía 7 sanciones principales que podrían ser aplicables a las personas naturales: la muerte, la privación de libertad, el trabajo correccional con internamiento, el trabajo correccional sin internamiento, la limitación de libertad, la multa y la amonestación, mientras que ofertaba un catálogo de 10 sanciones accesorias: la privación de derechos, la privación o suspensión de los derechos paterno-filiales y de tutela, la prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio, la suspensión de la licencia de conducción, la prohibición de frecuentar medios o lugares determinados, el destierro, el comiso, la confiscación de bienes, la sujeción a la vigilancia de los órganos y organismos que integran las comisión de prevención y atención social y la expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Dentro de la configuración de las sanciones principales existía una subclasificación: las autónomas y las subsidiarias, donde poseían el carácter de autónomas únicamente la pena de muerte, la privación de libertad y la multa, mientras que en el caso de las sanciones de trabajo y la limitación de libertad eran catalogadas como subsidiarias, por lo cual estaban supeditadas a la imposición de una sanción de privación de libertad que no excediera de 5 años y donde las características individuales del sujeto hiciera aconsejable su imposición, mientras que la sanción de multa poseía como salida subsidiaria la aplicación de la amonestación.

En resumen, con la Ley penal de 1987 se visualizaba la sanción de privación de libertad como la reina de las penas, toda vez que la mayoría de las clases de sanciones poseía una relación de dependencia con su aplicación; sin embargo, el uso excesivo de penas privativas de libertad más que ventajas genera diferentes conflictos dados los altos costes que generan los centros penitenciarios para el país y la dificultad de lograr la reinserción social de un sancionado a penas privativas de libertad de gran duración.

Otro elemento a tener en cuenta, se relaciona con los propios fines de la pena que enarbolaba el anterior Código Penal, donde la formulación del Artículo 27 en su momento no tuvo un desarrollo feliz, toda vez que se partió mencionando que los fines de la sanción no eran solo reprimir el delito, sino también reeducar a los sancionados, por lo que se deja en un segundo plano la reinserción social que deberá ser siempre el fin último de las sanciones aplicadas.

Por su parte, la Ley 151 de 2022 “Código Penal” se muestra progresivo en todo lo relacionado con las sanciones, toda vez que desde el Artículo 29 nos incorpora un nuevo fin de la pena vinculado a la prevención del delito y mantiene el resto de los estipulados en la ley anterior sobre reprimir el delito y reinsertar socialmente al sancionado, pero modificando la manera en que se logró establecer los fines de la sanción en la ley anterior al plasmar los fines preventivos y punitivos, donde primará la prevención por encima de la propia represión del delito.

Ahora bien, este nuevo Código Penal mantuvo la aplicabilidad de sanciones principales y accesorias, pero en el caso de las sanciones principales las dividió en autónomas y alternativas. Asimismo, en el orden de las sanciones principales se incorporaron dos sanciones principales al listado de 7 que nos ofrecía la norma anterior, siendo los casos de reclusión domiciliaria y servicio en beneficio de la comunidad, donde la primera tenía hasta el momento efectos de medida cautelar; sin embargo, se le brindó una doble naturaleza jurídica al concebirla como una sanción principal con un carácter de alternativa.

En los casos de las sanciones accesorias resultaron de nueva incorporación 5 medidas cautelares como fueron: la cancelación de la licencia de arma de fuego, la denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales; la suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio de actividades económicas u otras de naturaleza similar, el cierre forzoso de establecimiento, la prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas afectivamente y la prohibición de salida del territorio nacional.

Así, la prohibición de salida del territorio nacional pese a su apreciación como sanción accesoria no resulta novedosa en territorio nacional, toda vez que desde el año 2013 el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular emitió la Instrucción 219 con el fin de que se aplicara de manera preceptiva la prohibición de salida y de emisión de pasaporte.

Dado el carácter adquirido por las sanciones principales y su constitución como sanciones alternativas y por tanto representar una alternación de posibilidades a aplicar a un caso concreto, en casos de que solicite por la Fiscalía una sanción alternativa y el Tribunal considere que resulte aplicable una sanción más grave se deberá hacer uso de la fórmula, como remedio procesal que se presenta como excepción del principio de correlación entre la imputación y la sentencia, a tenor del Artículo 546 apartado 3 de la Ley del Proceso Penal. De no usarse en su momento procesal oportuno por los juzgadores no será posible llevar a sentencia una sanción más severa que la interesada por el Ministerio Fiscal.

Ahora bien, entre los principales pasos de avance de esta nueva ley radica el reconocimiento de las llamadas sanciones mixtas, que permiten aplicar determinadas sanciones accesorias de las previstas en la ley en lugar de las sanciones principales. Entre estas sanciones accesorias radica: la prohibición para el ejercicio de una profesión, cargo u oficio; suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos; denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales; prohibición para frecuentar lugares determinados; destierro y confinamiento; comiso; confiscación de bienes; expulsión de extranjeros del territorio nacional; suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio de actividades económicas u otras de similar naturaleza; el cierre forzoso de establecimientos y la prohibición de salida del territorio nacional.

De manera que un total de 11 sanciones accesorias pueden ser aplicadas en lugar de las sanciones principales, ya sea de manera única o con la presencia de varias de las pre-

vistas en el Código. Entre los requisitos para la aplicación de esta modalidad de sanción se establece que será aplicable para delitos culposos e intencionales cuyo marco sancionador no supere los 5 años de privación de libertad o multa hasta mil cuotas o ambas.

Dado el marco penal recogido para la aplicación de las sanciones mixtas se dejan fuera varios de los tipos penales asociados al orden económico nacional como la malversación que de alguna manera resulta el delito por excelencia cuando se tratan los delitos económicos y donde se deja únicamente la posibilidad de su aplicación cuando se trata de bienes de limitado valor, cuyo marco penal discurre de 1 a 3 años de privación de libertad.

En este Código Penal se aprecia una tendencia a buscar salidas alternativas para el cumplimiento de las sanciones, toda vez que en el caso de delitos sancionables hasta 1 año se establece que el Tribunal buscará aplicar sanciones alternativas o mixtas, salvo que se aprecien circunstancias adicionales que hagan aconsejables la imposición de una sanción privativa de libertad.

Además, varias de las sanciones alternativas como resultan el trabajo correccional con internamiento, la reclusión domiciliaria, el trabajo correccional sin internamiento y la limitación de libertad puede considerarse como forma de cumplimiento el estudio o la superación. Asimismo, a diferencia de la ley anterior se permite aplicar sanciones alternativas cuando se imponen penas hasta los 8 años de privación de libertad y donde se establece que el Tribunal debe tener como objetivo principal prescindir de la aplicación innecesaria de la privación de libertad.

Cuando se lleva estos planteamientos a los delitos económicos se debe partir del Artículo 31 apartado 2, que tiene como excepción para lo anteriormente señalado los casos que afecten bienes jurídicos de especial connotación; el delito haya sido cometido por funcionario público o empleado público con abuso de sus funciones o esté vinculado a la corrupción administrativa o económica, las drogas ilícitas o sustancias de efectos similares y cuando la decisión judicial no resulte compatible con los preceptos siguientes que se relacionan con la naturaleza del delito y las características individuales de la persona.

Con este artículo en su segundo precepto se depone como en delitos asociados a la corrupción administrativa o económica se deberá excluir la aplicación de una sanción alternativa, dado que la política penal para estos delitos generalmente lleva a que se apliquen penas privativas de libertad sin tener en cuenta que en muchos casos resulta más proporcional con los fines de la pena la aplicación de una sanción alternativa o mixta, las cuales descongestionan los centros penitenciarios.

Lo principal en un delito asociado al orden económico es lograr que la persona repare el daño ocasionado, lo cual deberá predominar incluso por encima de la aplicación de una sanción y de alguna manera en lo sucesivo del Código Penal también se visualiza la importancia que se le concede a que el presunto responsable abone el monto de la responsabilidad civil, en el Artículo 74 establecerse que en estos supuestos el Tribunal podrá rebajar libremente el límite mínimo de la sanción cuando la persona satisface el daño producido antes del juicio concluso para dictar sentencia.

En consecuencia, las cárceles como institución no logran por sí mismas el cumplimiento de los fines de la sanción, de aquí que se deba valorar en cada caso por los juzgadores en qué casos resultará aplicable y por tanto lograr un verdadero cambio de concepción en cuanto a su aplicación excepcional. En delitos asociados al orden económico pese a resultar en extremos graves por ser hechos que vinculan a funcionarios o empleados públicos que valiéndose de sus funciones cometen el delito, debe ponderarse la idea de que la persona deberá reparar el daño ocasionado, lo cual tiene más trascendencia que la imposición de una pena privativa de libertad.

Asimismo, en ocasiones el comiso y la confiscación tienen mayor impacto en la persona al privarlo de los bienes que son el resultado del delito, por lo que su aplicación como sanciones mixtas en lugar de la sanción principal logre ser una respuesta penal más atinada en muchos casos.

Conclusiones

Sobre la base de una interrogante: ¿Qué sanción será más atinada al aplicar en un delito contra el orden económico? se erigen las líneas de esta investigación. Ante esta problemática no se tiene una respuesta única, toda vez que en virtud del principio de proporcionalidad que responde a las características del hecho, su gravedad y las características individuales de la persona será la sanción a aplicar al caso concreto. No existe una fórmula que permita llegar a la medición de la pena, pero sí existen las herramientas que nos brinda hoy este nuevo Código Penal que prioriza las sanciones alternativas y mixtas y que tiene como principal fin la prevención incluso por encima de la represión del delito. A partir de estas consideraciones con esta investigación se ha arribado a las consideraciones siguientes:

- **Primera:** La sanción aplicable a un delito económico ha sido altamente debatida donde se han destacado dos posiciones fundamentales, la primera relacionada con la imposición de penas de rigor y la segunda en que la mejor solución estará en la aplicación de una multa o un criterio de oportunidad. Ambas posiciones presentan sus puntos de acierto; sin embargo, no ofrecen una solución acabada a esta problemática partiendo de que las penas privativas de libertad resultan excepcionales y que en la realidad cubana no es posible aplicar el criterio de oportunidad en actos de corrupción cometidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
- **Segunda:** El nuevo Código Penal amplió el catálogo de sanciones tanto principales como accesorias, logrando dejar por sentado se deberá prescindir de la aplicación innecesaria de la privación de libertad y optar en los casos que proceda por sanciones alternativas a la privación de libertad, las cuales ampliaron sus marcos de aplicación para sanciones de privación de libertad de hasta 8 años, aunque tendrán como excepción los delitos que hayan sido cometidos por funcionario o empleado público con abusos de sus funciones o estén vinculados a la corrupción administrativa o económica, por lo cual las reglas depuestas de alguna manera excluyen a los delitos económicos.

- **Tercera:** Lo cierto es que el Código Penal pese a resultar un texto progresivo continúa viendo a las sanciones alternativas como una excepción y aunque se cambió su denominación anterior que se refería a sanciones subsidiarias, se mantiene la concepción de que las sanciones alternativas dependen de la privación de libertad.
- **Cuarta:** Las sanciones mixtas se presentan como una nueva vía para brindar una respuesta penal a delitos cuyos marcos penales no superen los 5 años de privación de libertad y permiten que se aplique una o varias sanciones accesorias en lugar de las sanciones principales. Dicha tipología de sanción resultará en ocasiones más efectiva que una sanción privativa de libertad, toda vez que en lo sucesivo el Código Penal recoge una serie de circunstancias que atenúan la pena siempre y cuando la persona considerada responsable repare el daño material ocasionado.
- **Quinta:** En los últimos años ha prevalecido la privación de libertad como reina de las penas, por lo cual se requiere un cambio de mentalidad de cara a aplicar todas las posibilidades que nos brinda esta nueva disposición normativa y que toca a los delitos económicos que pese a las características de estos tipos penales requieren una repuesta que sea coherente con los fines de la pena y que hoy se reflejan en las sanciones mixtas y las alternativas, donde se reservará la privación de libertad para los sucesos más graves que ameriten una respuesta penal diferenciada.

Bibliografía

- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón-Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta.
- Gálvez Puebla, I. &. (2013). La ejecución de las sanciones en los delitos de cuello blanco. *Revista Misión Jurídica*, Volumen 6, Número 6.
- Gunther, J. (2003). *Derecho Penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo*. Thompson Civitas.
- Medina Cuenca, A. &. (2024). Prospects and challenges of penalties for economic crime in Cuba. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Volumen 15, Número 1.
- Mejías Rodríguez, C. A. (2016). *Derecho Penal Económico*. La Habana: Félix Varela.
- Quirós Pérez, R. (2015). *Manual de Derecho Penal*, Tomo IV. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2012). *Culpables, millonarios e impunes: El difícil tratamiento del Derecho penal del delito de cuello blanco*.

Fuentes legales

- Código Penal de la República de Cuba, Ley 62/87(Anotado con las Disposiciones del CGTSP) Tercera Edición, Ed. ONBC, La Habana, 2017.
- Ley 143 de 2021 Del Proceso Penal, Gaceta Oficial número 140 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021.
- Ley 151 de 2022 “Código Penal”, Gaceta Oficial número 93 Ordinaria de 1ro de septiembre de 2022.

